

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

IRVIN M. CANALES
MERCED

Apelante

v.

UNIVERSIDAD
INTERAMERICANA DE
PUERTO RICO,
representada por
MANUEL J. FERNÓS
en su carácter oficial
como PRESIDENTE DE
LA INTERAMERICANA
DE P.R., MAGGIE
COLÓN ORELLANO

Apelado

KLAN202200037

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Caso Núm.:
AG2021CV01269

Sobre:
Injunction (Entredicho
Provisional, Injunction
Preliminar y
Permanente) y Otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2022.

Comparece Irvin M. Canales Merced (señor Canales Merced o apelante) mediante recurso de *Apelación* y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 29 de noviembre de 2021, notificada el 30 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró Ha Lugar una *Solicitud de Desestimación y/o Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la Universidad Interamericana de Puerto Rico, representada por Manuel J. Fernós, en su carácter oficial como presidente de la universidad, y Maggie Colón Orellano (apelados). El foro primario desestimó la *Demanda*¹ presentada por el apelante.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, se revoca el dictamen recurrido.

¹ Apéndice de la Apelación, *Demanda*, págs. 1-7.

I.

Surge del expediente que, el 15 de octubre de 2021, el señor Canales Merced presentó *Demanda*² sobre interdicto, sentencia declaratoria, daños y libertad religiosa contra los apelados. En su escrito, solicitó al foro de instancia que determinara que su solicitud de exención a la vacunación contra el COVID-19 por motivo religioso, presentada a su patrono, cumplía con los requisitos legales de las autoridades competentes. Reclamó que se le reinstalara a su puesto de trabajo utilizando los mecanismos menos onerosos para evitar que se le privara de su derecho a trabajar. Además, reclamó el pago de los ingresos dejados de percibir, los cuales estima en una cantidad de \$4,800.00, más el pago de \$25,000.00 por daños y angustias mentales.

El apelante alegó ser empleado regular de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto de Aguadilla (Universidad Interamericana), donde ocupaba el puesto de Decano de Administración Auxiliar. Adujo que, el 2 de agosto de 2021, en cumplimiento con lo dispuesto en la Orden Administrativa Núm. 2021-509 del 22 de julio de 2021 (Orden Administrativa 2021-509), promulgada por el Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico (Departamento de Salud), entregó una declaración jurada a la Oficina del Presidente de la Universidad Interamericana, en la que establece que profesa una religión cuyas convicciones religiosas le impiden vacunarse contra el COVID-19. Ante ello, el 5 de agosto de 2021, se le requirió someter los dogmas de la religión que profesa. Alegó que mientras esperaba una respuesta sobre la exención de vacunación, solicitó trabajar remoto, pero dicha solicitud fue denegada y, a su vez, se le informó que estaba bajo una licencia sin sueldo. Arguyó que, el 18 de agosto de 2021, se le notificó que la

² *Íd.*

solicitud de exención a la vacunación por motivo religioso fue denegada por no cumplir con lo dispuesto en la Orden Administrativa 2021-509.

El 25 de octubre de 2021, el TPI celebró *Vista de Interdicto Preliminar y Permanente* a la que comparecieron los representantes legales de ambas partes. El foro primario, tras escuchar los planteamientos de las partes, concedió a los apelados hasta el 8 de noviembre de 2021 para presentar memorando sobre las razones por las cuales el Tribunal debería resolver el asunto o desestimarlos. Por otro lado, concedió al apelante hasta el 15 de noviembre de 2021 para exponer su posición.

El 8 de noviembre de 2021, los apelados presentaron *Memorando de Derecho Suplementando Solicitud de Desestimación y/o Solicitud de Sentencia Sumaria*³. En dicho escrito, los apelados señalaron que los protocolos establecidos por la Universidad Interamericana son idénticos a los requeridos por la Orden Administrativa 2021-509 promulgada por el Departamento de Salud, la cual dispone como excepción a la vacunación compulsoria razones médicas o motivos religiosos. Sostienen que la Orden Administrativa 2021-509 obliga a la institución educativa a su estricto cumplimiento, por lo que se tendría que incluir como parte en el caso al Departamento de Salud, por conducto de su Secretario, debido a que implícitamente se estaría cuestionando la validez de la Orden Administrativa. Además, señalan que la declaración jurada presentada por el apelante incumplió con la normativa establecida, al no declarar bajo juramento que el dogma religioso que profesaba prohibía la vacunación.

Por otro lado, el 15 de noviembre de 2021, el apelante presentó *Oposición a Memorando de Derecho Suplementando Solicitud de*

³ *Íd.*, *Memorando de Derecho Suplementando Solicitud de Desestimación y/o Solicitud de Sentencia Sumaria*, págs. 14-21.

*Desestimación y/o Solicitud de Sentencia Sumaria*⁴. Primero, arguyó que procede el *injunction* preliminar y permanente por los apelados haberle privado unilateralmente de su derecho a trabajar y devengar un salario como consecuencia de la denegatoria de la solicitud de exención de vacunación por motivo religioso. Segundo, sostuvo que procede la sentencia declaratoria para determinar si la declaración jurada en controversia cumple con los requisitos establecidos en la Orden Administrativa 2021-509. Tercero, reclamó daños como resultado de las actuaciones arbitrarias y onerosas de los apelados al despojarle de su único medio de sustento.

Así las cosas, el 29 de noviembre de 2021, notificada el 30 de noviembre de 2021, el TPI dictó *Sentencia*⁵ en la que declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación y/o solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada. El foro *a quo* determinó que la exigencia de una declaración jurada que cumpliera con la excepción a la vacunación compulsoria por motivos religiosos, según establecido por la Universidad Interamericana, fue de conformidad con la Orden Ejecutiva 2021-058 del Gobernador de Puerto Rico y las Órdenes Administrativas 2021-509 y 512 del Secretario de Salud. Asimismo, determinó que procedía desestimar la causa de acción sobre *injunction* preliminar y permanente. También, determinó que no procedía la causa de acción sobre derechos civiles ni la sentencia declaratoria solicitada por el apelante. En consecuencia, desestimó la *Demanda* presentada.

Inconforme con la anterior determinación, el 15 de diciembre de 2021, el apelante presentó una *Moción de Reconsideración*⁶. Así, el 17 de diciembre de 2021, notificada en esa misma fecha, el TPI declaró No Ha Lugar la referida moción.

⁴ *Íd.*, *Oposición a Memorando de Derecho Suplementando Solicitud de Desestimación y/o Solicitud de Sentencia Sumaria*, págs. 22-32.

⁵ *Íd.*, *Sentencia*, págs. 34-42.

⁶ *Íd.*, *Moción de Reconsideración*, págs. 43-49.

Nuevamente inconforme, el 18 de enero de 2022, el apelante presentó el recurso de *Apelación* que nos ocupa, en el cual imputa al TPI los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL REALIZAR DETERMINACIONES DE HECHOS, SIN CELEBRACIÓN DE UNA VISTA DE INJUNCTION, OTORGÁNDOLE CREDIBILIDAD A LOS ARGUMENTOS ORALES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA QUIEN NO ES PARTE, Y PROCEDER ASÍ A DESESTIMAR LA DEMANDA EN SU TOTALIDAD SIN QUE EL DEMANDANTE PUDIERA PRESENTAR SU TESTIMONIO Y/O PRUEBA DOCUMENTAL.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN Y/O SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 CUANDO ESTA NO CUMPLE CON LA REGLA 10.2 NI 36.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA EN SU TOTALIDAD, SIN CONCEDER NINGÚN REMEDIO, AUN CUANDO EL DEMANDANTE CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DEL INJUNCTION, PERMITIENDO QUE UN PATRONO PUEDA MANTENER INDEFINIDAMENTE A UN EMPLEADO BAJO LICENCIA SIN SUELDO.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia ante nos.

II.

-A-

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al igual que la Constitución de Estados Unidos, garantizan que ninguna persona sea privada de su propiedad sin el debido proceso de ley⁷. Se ha definido como debido proceso de ley el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las debidas garantías que ofrece la ley...”⁸. Por tal razón, el debido proceso de ley es el derecho fundamental que “encarna la esencia de nuestro sistema de justicia”⁹.

⁷ Emda. Const. EE. UU., LPRÁ, Tomo 1, ed. 2016, págs. 191, 207-208; Artículo II, sec. 7, Const. ELA, LPRÁ, Tomo 1, ed. 2016, pág. 301.

⁸ *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012); *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995).

⁹ *López y otros v. Asoc. De Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996); *Amy v. Adm. Deporte Hípico*, 116 DPR 414, 420 (1985).

Esta garantía constitucional tiene dos vertientes, una sustantiva y otra procesal. En su acepción procesal, le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses propietarios, en esencia, sea una justa y equitativa¹⁰. El ámbito procesal del debido proceso de ley “no es un molde riguroso que se da en el abstracto, pues su naturaleza, es eminentemente circunstancial y pragmática, no dogmática. **Cada caso exige una evaluación concienzuda de las circunstancias envueltas**”¹¹. Ahora bien, para que la protección que ofrece el debido proceso de ley se active, tiene que existir un interés individual de propiedad¹². Una vez se cumple con esta exigencia, “es preciso determinar cuál es el procedimiento exigido (*“what process is due”*)”¹³. Entre las vertientes del debido proceso de ley en su acepción procesal, se encuentra el derecho fundamental a recibir una notificación adecuada y la oportunidad de ser escuchado y defenderse.

-B-

El interdicto o *injunction* es un procedimiento especial dirigido a proteger al promovente de daños irreparables a su propiedad o a otros derechos mediante una orden que prohíba u ordene ejecutar ciertos actos; gobernado por la Regla 57 de Procedimiento Civil¹⁴, y por los Artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil¹⁵. Al emitirse, constituye un mandato judicial que requiere a una persona que haga o se abstenga de hacer o que permita hacer, determinada cosa que infrinja o perjudique el de otra¹⁶. Este remedio extraordinario se caracteriza por su

¹⁰ *Rivera Rodríguez & Co. V. Stowell Taylor*, 133 DPR 881, 887-888 (1993); *Rodríguez Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562 (1992).

¹¹ *PAC v. ELA*, 150 DPR 359, 376 (2000); *Quiles Rodríguez v. Supte. Policía*, 139 DPR 272 (1995).

¹² *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, *supra*, a la pág. 888; *Board of Regents v. Roth*, 408 US 564 (1972).

¹³ *U. Ind. Emp. AEP v. AEP*, 146 DPR 611, 616 (1998); *Rivera Santiago v. Srio. De Hacienda*, 119 DPR 265, 274 (1987).

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 57.

¹⁵ 32 LPRA secs. 3521-3566.

¹⁶ 32 LPRA sec. 3521.

perentoriedad, por su acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley vulnerado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico¹⁷.

Es característica esencial del auto de *injunction* su vigencia inmediata a partir de la notificación de la sentencia; su eficacia descansa en su naturaleza sumaria y en su pronta ejecución¹⁸. *Íd.* Los tribunales pueden tomar medidas específicas para eliminar la perturbación, sin prohibir absolutamente la conducta del demandado¹⁹.

El interdicto es un remedio discrecional que ha de concederse con cautela, luego que el promovente demuestre la existencia de los requisitos para su expedición y que el tribunal realice un balance de conveniencias y equidades²⁰. Entre los requisitos para su expedición se encuentran la irreparabilidad del daño, la existencia de un remedio adecuado en ley y la probabilidad de prevalecer. Sólo procede en situaciones claras en que las actuaciones del demandado menoscaban o afectan el derecho que el demandante interesa proteger o que pueden perjudicarlo²¹. Por ello, no procede la expedición de un interdicto para la protección de un derecho dudoso²².

Aquél que solicita el interdicto debe acudir al tribunal sin mediar tardanza inexcusable, carecer de un remedio adecuado en el proceso ordinario, y demostrar que de no concederse antes de adjudicarse el caso en sus méritos sufriría un daño irreparable²³.

La Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone tres modalidades de interdictos o *injunctions*. Las órdenes de entredicho

¹⁷ *Plaza Las Américas v. N&H*, 166 DPR 631, 643 (2005).

¹⁸ *Ortega Cabrera v. Tribunal Superior*, 101 DPR 612 (1973).

¹⁹ *Flores Berger v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

²⁰ Véase, 32 LPRA sec. 3523; *Municipio de Lotza v. Sucn. Suárez. et. als.*, 154 DPR 333, 367 (2001).

²¹ Véase, 32 LPRA sec. 3523(2); *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

²² 32 LPRA sec. 3523(1).

²³ Véase, *Asoc. de Vecinos de Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo*, 173 DPR 304 (2008).

se emiten *ex parte*, son de naturaleza discrecional, pueden ser emitidas sin notificación a la parte afectada si se demuestra la existencia de un daño inmediato, y son de corta duración, pues expiran, de ordinario, dentro de un máximo de diez (10) días, prorrogables por diez (10) días más²⁴. Mientras, el interdicto preliminar o interlocutorio es un remedio provisional que persigue mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos, con el fin de que la conducta del demandado no convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasione al peticionario un daño de mayor consideración mientras se dilucida el litigio²⁵.

El interdicto preliminar se emite discrecionalmente mediante notificación previa a la otra parte de la orden con copia de la petición de *injunction*, luego de la celebración de una vista, conforme a la Regla 57.1 de Procedimiento Civil, *supra*, de manera que no interfiera con la naturaleza sumaria y expedita de este procedimiento²⁶. Su concesión no prejuzga el caso, pero la orden es efectiva hasta que finalice el proceso²⁷.

Los criterios para determinar la concesión o negación de una solicitud de *injunction* preliminar son: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionárseles a las partes de conceder o denegarlos; (2) la irreparabilidad o existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolver el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederlo, y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita²⁸.

²⁴ Véase, *Arrarás v. Tribunal Superior*, 100 DPR 379 (1972).

²⁵ *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 317 (2008); *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006).

²⁶ *Municipio de Ponce v. Rosselló*, 136 DPR 776 (1994).

²⁷ Regla 57.1 de Procedimiento Civil, *supra*; *Sucn. Figueroa v. Hernández*, 72 DPR 508, 514 (1951).

²⁸ *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776 (1994).

Por su parte, el interdicto permanente se produce por una sentencia final. Sin embargo, después del juicio en sus méritos y antes de ordenar un *injunction* permanente, el tribunal debe considerar, nuevamente, la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley²⁹. Al determinar si procede otorgar un interdicto permanente, el tribunal deberá considerar igualmente los siguientes criterios: (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público involucrado y (4) el balance de equidades³⁰.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil³¹, dispone que no podrá otorgarse un *injunction* ni una orden de entredicho:

(1) Para suspender un procedimiento judicial que se estuviere tramitando al instituirse la acción en que se solicita el *injunction*, a menos que la restricción fuere necesaria para impedir una multiplicidad de tales procedimientos o para impedir que se prive al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o leyes de los Estados Unidos de América que sean aplicables a las personas que estén bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Disponiéndose, que al dictar dicha orden el tribunal debe considerar el interés público envuelto, concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición y determinar que la orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria. Dicha orden sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes.

(2) Para suspender los procedimientos en una corte de los Estados Unidos.

(3) *Para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, o de una agencia pública, o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida.*

Cualquier *injunction* preliminar, permanente, o con carácter de entredicho, incluso cualquier orden para hacer efectiva la jurisdicción de un tribunal o para asegurar la efectividad de una sentencia, que se haya expedido en las circunstancias expuestas en este inciso (3) y que esté en vigor a la fecha de

²⁹ *Universidad del Turabo v. Liga Atlética Interuniversitaria*, 126 DPR 497, 505 (1990).

³⁰ *Plaza Las Américas v. N&H*, *supra*, pág. 644.

³¹ 32 LPRA sec. 3524.

vigencia de esta ley o que en lo sucesivo se expidiere, será nulo e inefectivo.

Disponiéndose, sin embargo, que el tribunal podrá dictar dicha orden de entredicho provisional, *injunction* preliminar o permanente sujeto a los términos de la Regla 57 de Procedimiento Civil:

(a) En aquellos casos en que ello sea indispensable para hacer efectiva su jurisdicción y previa una determinación de que la orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria.

(b) Cuando en la petición se alegue que alguna persona, bajo la autoridad de alguna ley, ordenanza, o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, este privando o sea el causante de que alguien este privando al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o leyes de los Estados Unidos de América que sean aplicables a las personas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Disponiéndose, además, que al dictar dicha orden el tribunal debe considerar el interés público envuelto y concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición. Dicha orden sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes.

(4) [...]

(5) [...]

(6) [...]

(7) [...]

Cierto es que conforme al Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil³², no se puede expedir un *injunction* para impedir la aplicación de una ley o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley que realice un funcionario público, una agencia o un empleado público, a menos que se hubiere determinado por sentencia final y firme que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida³³. No obstante, expresamente se exceptúa de la norma la causa de acción en violación de derechos civiles³⁴.

Citando un caso del Tribunal Supremo de Estados Unidos, en *Pierson Muller I v. Feijoó*³⁵, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que:

...el *injunction* de Derechos Civiles no está supeditado a normas de jurisdicción primaria ni agotamiento de la vía administrativa... “Al evaluar el recurso ante los tribunales de justicia contra los actos de organismos o funcionarios administrativos en los casos en que el estatuto provee una apelación dentro de la vía administrativa, debe distinguirse

³² *Íd.*

³³ *Autoridad de Tierras de Puerto Rico v. Moreno Ruiz Developer Corp.*, 174 DPR 409 (2008).

³⁴ *Íd.* Véase, además, *Fraticeilli, et al v. Cintrón Antosanti*, 122 DPR 229 (1988).

³⁵ 106 DPR 838, 850 (1978).

entre cuestiones de interpretación estatutaria en que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia (*expertise*) administrativa.” McKart v. United States, 395 U.S. 185, 193-4 (1969).

Asimismo, el Tribunal Supremo indicó que la reclamación de un empleado de carrera separado de su puesto que acusa de discrimen político y de que le han vulnerado el derecho a un debido proceso de ley y a la libre asociación y creencia y su exposición a daños irreparables, y la anulación de su expectativa de empleo en el servicio público, es un relato de “un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación y su planteamiento tiene una dimensión constitucional ajena al campo especializado de la Junta de Apelaciones” (citas omitidas)³⁶.

Diez años después de *Pierson Muller I v. Feijoó, supra*, en *Noriega v. López Feliciano*³⁷, el Tribunal Supremo reiteró la norma.

Allí expresó:

De todos es conocido que, especialmente durante la última década, el *injunction* en Puerto Rico se ha convertido en el instrumento más eficaz para vindicar los diversos derechos constitucionales protegidos por nuestra Constitución. M. Velásquez Rivera, *Redescubrimiento el Injunction, I Forum 18* (1985). El auto está inexorablemente atado a su abolengo de equidad, *A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 103 DPR 903, 908* (1975); “es el brazo enérgico de la justicia para la protección de los ciudadanos contra los desmanes de los funcionarios públicos que actuando so color de autoridad les causan daño irreparable”, *Ortega Cabrera v. Tribunal Superior, 101 DPR 612, 618* (1973); sirve para proteger los derechos humanos, *Pierson Muller I v. Feijoo, 106 DPR 838* (1978); *Otero Martínez v. Gobernador, 106 DPR 552* (1977), y “se caracteriza por su perentoriedad, por su acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico”. *Peña v. Federación de Esgrima de P.R., 108 DPR 147, 154* (1978).”

-C-

Un demandante puede prevalecer en una acción por violación de derechos civiles bajo la Ley Federal de Derechos Civiles si demuestra que el demandado actuó so color de autoridad y que esta actuación lo privó de los derechos garantizados por la Constitución

³⁶ *Pierson Muller I v. Feijoó, supra*, págs. 850-851.

³⁷ 122 DPR 650 (1988).

y las leyes de Estados Unidos³⁸. Se ha reconocido que bajo la mencionada Ley se pueden presentar acciones civiles siempre y cuando los funcionarios gubernamentales hayan incurrido en actuaciones discriminatorias en el empleo, en violación a los derechos de libertad de expresión y de asociación³⁹. Una demanda basada en un despido por razones políticas es una acción civil ordinaria donde el demandante debe presentar prueba y puede hacer uso de evidencia circunstancial, así como de presunciones que le favorezcan⁴⁰.

En lo concerniente al caso de autos, la Sección 1983 del estatuto establece:

Every person who, under color of any statute, ordinance, regulation, custom, or usage, of any State or Territory or the District of Columbia, subjects, or causes to be subjected, any citizen of the United States or other person within the jurisdiction thereof to the deprivation of any rights, privileges, or immunities secured by the Constitution and laws, shall be liable to the party injured in an action at law, suit in equity, or other proper proceeding for redress, except that in any action brought against a judicial officer for an act or omission taken in such officer's judicial capacity, injunctive relief shall not be granted unless a declaratory decree was violated or declaratory relief was unavailable. 42 U.S.C.A. sec. 1983.

III.

Nos corresponde evaluar si el Tribunal de Primera Instancia incidió en no celebrar una vista de *injunction*. Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 15 de octubre de 2021, se celebró vista de *injunction* preliminar y permanente. El 25 de octubre de 2021, según la propia *Minuta*⁴¹ emitida por el TPI, se desprende que, en dicha vista las argumentaciones de las partes giraron en torno a la jurisdicción del foro *a quo* para atender el caso, así como, si la reclamación cumple o no con los requisitos del interdicto. En otras palabras, el TPI atendió los argumentos relacionados a la doctrina

³⁸ *Leyva et al v. Aristud et al*, 132 DPR 489, 501 (1993).

³⁹ *Colón Rivera, et al. v. E.L.A.*, 189 DPR 1033, 1055 (2013).

⁴⁰ *Íd.*, págs. 1056-1057, citando a *McCrillis v. Aut. Navieras de P.R.*, 123 DPR 113, 140 (1989).

⁴¹ Véase Anejo C del recurso de Apelación.

de agotamiento de remedios administrativos y la jurisdicción del TPI para atender un recurso de *injunction*. La parte apelada alegó que estaba obligada a implementar la Orden Administrativa 2021-509 del Departamento de Salud. Por el otro lado, la representación legal del apelante, señor Canales, adujo que no estaba reclamando sobre la inconstitucionalidad de la Orden y solicitó que cese el estado de incertidumbre. En específico, argumentó que la reclamación está relacionada con la suspensión de empleo del señor Canales por solicitar eximirse de la vacunación del COVID 19 por motivos religiosos. En dicha vista, el TPI solicitó a las partes el Memorando de Derecho y la Oposición correspondiente, concretamente ordenó que las partes argumentasen las razones por las cuales el Tribunal debería resolver el asunto o desestimarlos. Las partes cumplieron con la orden dictada por el TPI y presentaron los escritos solicitados. Así las cosas, el 30 de noviembre de 2021, el foro *a quo* emitió su *Sentencia*.

El TPI desestimó el reclamo basado en el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil⁴², dispuso que, no podrá otorgarse un *injunction* ni una orden de entredicho provisional porque *no se puede emitir este recurso para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública o de una agencia o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia. Asimismo, determinamos que no procede la causa de acción sobre derechos civiles ni la sentencia declaratoria solicitada, por no estar presentes los elementos necesarios para que prosperen estas acciones*. Como vemos, el foro *a quo* entendía que la controversia a resolver versa

⁴² *Íd.*

sobre el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil⁴³, sin embargo, se equivoca.

Veamos; la polémica gira en torno a si la parte apelada se excedió con los parámetros establecidos por la Orden Administrativa 2021-509 sobre la exención de vacunación por motivos religiosos, esto al solicitar y evaluar los dogmas religiosos que profesa la Iglesia a la cual pertenece el apelante. Visto en su conjunto el trámite del recurso ante nuestra consideración, no aprobamos el manejo del caso, esto debido a que es necesaria una vista evidenciaria para que se desfile prueba y el TPI proceda a evaluar si la causa de acción es sobre un *injunction* de derechos civiles⁴⁴. Puntualizamos que el apelante no tiene ningún un remedio adecuado en ley para reclamar en su día sobre cualquier daño, si alguno, sobre la separación de su empleo.

Por lo anterior, procede devolver el caso al TPI para la celebración de una vista evidenciaria en la que se les dé a las partes la oportunidad de presentar prueba a su favor y el Tribunal determine si, en efecto, la *Demanda de Injunction* presentada por el apelante constituye un reclamo bajo el palio de derechos civiles. El TPI tiene que determinar si el reclamo solicitado cumple o no con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento. Ante ello, y solo celebrándose una vista evidenciaria, el Tribunal estará en posición de determinar si procede o no expedir el *Injunction*, esto es, considerando las circunstancias totales del caso de autos.

A la luz de lo anterior, procede revocar la sentencia apelada. No obstante, advertimos que, lo aquí resuelto, no conlleva pronunciamiento alguno respecto a los méritos de la demanda presentada.

⁴³ *Íd.*

⁴⁴ Fíjese que la *Equal Employment Opportunities Commision* ha emitido cartas circulares (guías) relacionadas con el tema ante nuestra consideración. Véase <https://www.eeoc.gov/wysk/what-you-should-know-about-covid-19-and-ada-rehabilitation-act-and-other-eeo-laws#L>.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al TPI para la celebración de la vista evidenciaria que exige la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones